



Valledupar, nueve1 (09) de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: EDISSON JUNIOR CABAS VANEGAS

ACCIONADOS: NEUROMASTER S.A.S.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00881-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

12. Preste mis servicios en el cargo de Neurocirujano a la Unidad pediátrica Simon Bolivar IPS SAS, a través de la empresa NEUROMASTER S.A.S.

22. Con ocasión de lo anterior, el día 3 de septiembre de 2021, presente ante NEUROMASTER SA.S, solicitud formal para que se me cancele la obligación vencida correspondiente a los turnos realizados en la Unidad pediátrica Simon Bolivar IPS SAS del II de noviembre del 2019 al 03 de enero del 2021, por un valor de \$53.196.000 (cincuenta y tres millones ciento noventa y seis mil pesos) y los turnos realizados en la clínica Integral de Emergencias Laura Daniela de Valledupar, del I de abril de 2020 al 31 de agosto de 2020, por la suma de \$133.286.400 (ciento treinta y tres millones doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos pesos).

32. Frente a la solicitud mencionada en precedencia, hasta la fecha, NEUROMASTER S.A.S ha hecho caso omiso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (29) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

1 Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA.2

La parte accionada no contesto la acción de tutela.:

PRETENSIONES:34

Pretende la accionante lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto, al señor juez le solicito lo siguiente:

V. Tutelar mi derecho fundamental de derecho de petición, vulnerado por NEUROMASTER S A S

20 Disponer el tramite Inmediato con el fin de que den respuesta a la solicitud de que se me cancele la obligacion vencida correspondiente a los turnos realizados en la Unidad pediatrica Simon Boltvar IPS SAS del II de noviembre del 2019 al 03 de enero del 2021, por un valor de \$53.196.000 (cincuenta y tres millones ciento noventa y seis mil pesos) y los turnos realizados en la clinica Integral de Emergencias Laura Daniela de Valledupar, del I de abril de 2020 al 31 de agosto de 2020, por la suma de \$133.286.400 (ciento treinta y tres millones doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos pesos.

DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental a la PETICION.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la

3 texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela.



acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.



En términos generales, puede decirse que el derecho de petición se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la

Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos



documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

1 entonces, este Despacho aprecia la petición allegada por el motivante, por otra parte, se destaca que la entidad accionada no atendió el requerimiento realizado por el Despacho en fecha (29) de noviembre del año 2021

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

El Derecho de petición lleva intrínseco dos elementos a saber El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas y el segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.



En el caso sub judice se observa que a pesar de que el accionante ha radicado peticiones a fin de garantizar los derechos que reclama y la entidad ha hecho caso omiso a dichas petición incurriendo en la vulneración del derecho fundamental a la petición.

La decisión debe estar revestida de los principios de celeridad y oportunidad a fin de no ser gravosa la situación del accionante.

Es menester precisar que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo, pero en cuanto a las pretensiones como reclamaciones que conciernen a derechos adquiridos que protege a los asegurados por adquisición de pólizas de seguros en primera instancia se debe agotar ante la entidad competente como en efecto hoy el accionante ha procedido y con esa repuesta efectiva y material que se protege con este amparo constitucional se ampara los derechos y se conmina a la respuesta de fondo al respecto que satisfaga las pretensiones del peticionario y puede este conforme a lo resuelto actuar de conformidad y en el eventual caso acudir ante la jurisdicción competente.*

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada **NEUROMASTER S.A.S.** en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por el motivante en la fecha (3) de septiembre de año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **EDISSON JUNIOR CABAS VANEGAS**, contra **NEUROMASTER S.A.S.** Por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **NEUROMASTER S.A.S.** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **EDISSON JUNIOR CABAS VANEGAS**

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

El Juez,

¿



Valledupar, NUEVE (09) de diciembre de (2021)

Oficio No. 2865

Señor(a):

EDISSON JUNIOR CABAS VANEGAS

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: EDISSON JUNIOR CABAS VANEGAS

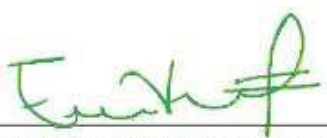
ACCIONADOS: NEUROMASTER S.A.S.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00881-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **EDISSON JUNIOR CABAS VANEGAS**, contra **NEUROMASTER S.A.S.** Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **NEUROMASTER S.A.S.** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **EDISSON JUNIOR CABAS VANEGAS** **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, NUEVE (09) de diciembre de (2021)

Oficio No. 2866

Señor(a):

NEUROMASTER S.A.S.

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: EDISSON JUNIOR CABAS VANEGAS

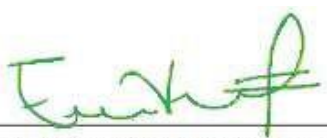
ACCIONADOS: NEUROMASTER S.A.S.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00881-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **EDISSON JUNIOR CABAS VANEGAS**, contra **NEUROMASTER S.A.S.** Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **NEUROMASTER S.A.S.** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **EDISSON JUNIOR CABAS VANEGAS** **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria